



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01973.7/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

A finales del mes de noviembre de 2024 recibí una factura correspondiente a fecha de emisión del 17 de Septiembre de 2024, es decir DOS MESES MAS TARDE, en la que me daba cuenta que el consumo de agua facturado se había MULTIPLICADO POR MAS DE 7 con respecto a la media anual, y en igual medida el importe facturado. Dicho consumo era totalmente anormal por desmesurado, y por tal motivo presenté una reclamación al [REDACTED] y devolví dicho recibo gracias a que todavía estaba en periodo de devolución.

El [REDACTED] dice que ha realizado pruebas en el contador y que está bien. Yo he comprobado que no tengo ninguna fuga de agua en mi casa, prueba de ello es que los consumos posteriores siguen la misma media previa a esa factura, y yo no hice ningún consumo desorbitado en ese periodo reclamado, más teniendo en cuenta que se trataba de periodo incluso vacacional.

Por tal motivo reclamo el arbitraje, porque me parece totalmente abusivo que el [REDACTED] Il reclame dicho importe atendiendo únicamente a sus argumentaciones sin contemplar las del cliente, y con amenazas de cortar el agua inmediatamente si no se paga, sin ni siquiera dejar tiempo para que se pueda presentar este arbitraje, puesto parece que para ellos los clientes debemos ser los que nos pleguemos incluso a sus tiempos (mandan la factura con retraso, no te dejan apenas tiempo para presentar el arbitraje, amenazan con el corte del agua inmediato, etc). Por no hablar de la falta de empatía que muestran cuando un cliente reclama una factura desorbitada. Por todo ello, ante la indefensión a la que me veo, solicito su arbitraje .

Pretensiones del reclamante y fundamentos en que se basan Que se me facture según la media de consumo

Comunidad de Madrid

LA EMPRESA RECLAMADA mediante escrito de fecha 2 de julio de 2025 presenta las siguientes manifestaciones:

Primero.- El arbitraje tiene por objeto la facturación por el consumo de agua realizado en el suministro amparado por el contrato 290541268, cuyo titular es D. [REDACTED] con NIF [REDACTED] a través del cual se abastece a una vivienda sita en la Calle de [REDACTED] número 13 piso 4 letra A, del municipio de Madrid. En concreto, es objeto de arbitraje el periodo de facturación comprendido entre el 15 de julio y el 16 de septiembre de 2024.

Segundo.- La facturación objeto de reclamación fue realizada teniendo en cuenta la lectura del contador instalado durante esas fechas marca [REDACTED] con número de serie J14YB205934X. Se trata de un equipo electrónico, en el que la lectura se realiza de forma automática, hecho que descarta el error de ésta, ya que no interviene el factor humano. Así mismo, se trata de un contador secundario instalado en una batería de contadores, en la que existe un contador principal que registra el consumo total de la finca, es decir, el consumo registrado por los contadores secundarios ha sido registrado previamente por ese contador principal que ejerce como contador de control.

Debe ponerse de manifiesto, adicionalmente que todos los contadores de [REDACTED] han superado los controles de calidad que establece la normativa en vigor en lo que respecta al control metrológico del mismo, garantizando su correcto funcionamiento en el momento de su instalación.

Tercero.- La facturación del periodo comprendido entre el 15 de julio y el 16 de septiembre de 2024 fue calculada por diferencia de índices de lectura. La lectura al inicio del periodo fue de 516 m³ y al final de este fue de 574 m³ lo que supone un consumo registrado en el periodo de 58 m³. La factura se emite el 17 de septiembre, solo un día después de la lectura del contador, por lo que no es cierto la afirmación que hace el Cliente de que se ha emitido la factura con dos meses de demora.

Cuarto.- El 4 de noviembre de 2024 el Cliente presenta una reclamación, vía telefónica, por su disconformidad con la facturación del periodo comprendido entre el 15 de julio y el 16 de septiembre de 2024, alegando que no localiza ninguna fuga. Al día siguiente, el 5 de noviembre de 2024, [REDACTED] en respuesta a dicha reclamación informa al Cliente sobre las posibles causas del aumento de consumo, especificándole quiénes serían los responsables en cada caso, respondiendo [REDACTED] únicamente ante errores en la toma de lectura del contador y cuando el consumo registrado por el contador sea superior al realizado. Asimismo, se le comunica que en los próximos días se desplazaría un técnico al suministro para verificar la lectura y el funcionamiento del contador.

Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 1.

Quinto.- El 27 de noviembre de 2025 los técnicos de [REDACTED] comprueban tanto la lectura como el funcionamiento del contador en el propio suministro, siendo estas las únicas causas por las que el aumento de consumo en un suministro sería imputable a [REDACTED]

Para ello, se compara el consumo registrado por el contador instalado en el suministro con el consumo que registra un contador patrón debidamente calibrado en el laboratorio de contadores de [REDACTED] que se encuentra acreditado por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) con expediente n.º 226/LC10.186 como laboratorio de calibración. El procedimiento para llevar a cabo dicha verificación también está acreditado por ENAC con expediente n.º 346/EI573. Tras la verificación se obtuvo una desviación positiva de + 1,76 %, siendo del 2% la máxima permitida por el Anexo VIII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, por lo que su funcionamiento es totalmente correcto. Asimismo, la lectura del contador en el momento de la comprobación fue de 584 m³, lo que confirma que la lectura tomada por el lector es totalmente correcta. Se adjuntan a estos efectos el DOCUMENTO Nº 2 y el DOCUMENTO Nº 3.

Sexto.- El 29 de noviembre de 2029 se rechazó la reclamación del Cliente informándole del resultado de la comprobación. Una vez demostrado que el funcionamiento del contador nada tiene que ver con el aumento de consumo registrado, se informa al Cliente de la posibilidad de



Comunidad de Madrid

que hayan cambiado sus hábitos de consumo, que en uno de los puntos de consumo de su instalación interior se haya estado realizando consumo de forma involuntaria durante un periodo determinado de tiempo, como, por ejemplo, un grifo que no ha sido cerrado completamente o que exista una avería en su red interior. También se le comunica la posibilidad de solicitar una nueva verificación del funcionamiento del contador, siempre que lo hiciera en un plazo máximo de 30 días, para determinar si este mide el consumo realizado de acuerdo con los requisitos metrológicos exigidos por la normativa vigente, en el laboratorio de contadores de [REDACTED] laboratorio de calibración acreditado por ENAC con expediente nº 226/LC10.186.

Debe destacarse que en el periodo posterior al reclamado, que abarca del 16 de septiembre de 2024 al 13 de noviembre de 2024, el consumo medio diario descendió respecto al periodo reclamado, siendo éste de 0,137 m³/día, similar al de los periodos análogos de los dos años anteriores, siendo éstos de 0,129 m³/día y 0,193 m³/día respectivamente. Al respecto, debe señalarse que un contador únicamente puede registrar consumo cuando circula agua a través de él, algo que sólo puede ocurrir si se está utilizando el suministro de manera controlada o incontrolada, o si la instalación interior no es completamente estanca. El hecho de que el consumo haya descendido por sí solo a los valores habituales en el periodo posterior y con el mismo contador, confirma de nuevo que su funcionamiento no es la causa del aumento de consumo, ya que, de ser así, la posible desviación que hubiera presentado se habría mantenido en el tiempo. Lo que no puede suceder es que un contador que funciona mal, por sí solo vuelva a funcionar de manera correcta.

Asimismo, se le informa que el contador principal que controla el consumo total de la finca había registrado un aumento de consumo de la misma magnitud que el registrado en su suministro. Es decir, dos equipos de medida diferentes han registrado un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo, lo que confirma que el consumo facturado en su suministro realmente se ha realizado. Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 4. A continuación, se adjunta una gráfica comparativa que compara el consumo registrado por el contador divisionario principal (consumo DP) respecto a la suma del consumo total registrado por los contadores divisionarios secundarios (total consumos DS) en los diferentes periodos de facturación:

Como se puede observar, tanto el contador principal como el secundario del Cliente registraron dicho aumento de consumo en la misma proporción en el mismo momento del tiempo, lo que demuestra que el consumo facturado realmente se ha realizado. De todo lo anterior se desprende que el consumo registrado por el contador realmente se ha producido, y por tanto la facturación emitida es correcta, por lo que no procede su rectificación.

Séptimo.- El 3 de diciembre de 2024 el Cliente presenta una nueva reclamación, mediante correo electrónico, reiterando la no localización de fuga y mostrando su disconformidad con la resolución anterior. Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 5. El 9 de diciembre de 2024 se informa al Cliente sobre las actuaciones que se iban a realizar.

En este sentido, para comprobar de nuevo el funcionamiento del contador y determinar si este mide el consumo realizado de acuerdo con los requisitos metrológicos exigidos por la normativa vigente, resulta necesario sustituirlo y trasladarlo al laboratorio de contadores de Canal de Isabel II, laboratorio de calibración acreditado por ENAC con expediente nº 226/LC10.186, que certifica que este laboratorio realiza las comprobaciones con total independencia, imparcialidad y confidencialidad. Además, este laboratorio y sus procedimientos son objeto de auditoría cada año. Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 6. En este sentido, el 26 de diciembre de 2024 se comunica al Cliente que se iba a sustituir el contador, hecho que tiene lugar al día siguiente, para comprobarlo en el Laboratorio de Contadores de [REDACTED] Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 7

Octavo.- El 23 de enero de 2025 se comunica al Cliente que, tras la comprobación del funcionamiento del contador efectuada en el laboratorio de contadores de [REDACTED] se obtuvo una desviación positiva de + 1,40 %, por lo que no supera el límite máximo permitido del 2% establecido en el citado Anexo VIII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se



Comunidad de Madrid

desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Este resultado confirma que el funcionamiento del contador es totalmente correcto, por lo que el consumo registrado por el contador realmente se ha producido, y por ello la facturación emitida es correcta, por lo que no procede su rectificación. Asimismo, la lectura del contador en el momento de la comprobación fue de 587 m³, hecho que confirma que la lectura tomada por el lector es totalmente correcta. Así, queda descartado que el funcionamiento del contador haya influido en el aumento del consumo registrado por lo que la facturación emitida es correcta y no procede su rectificación. En caso de que no estuviera de acuerdo con la resolución emitida, se ofreció al Cliente la posibilidad de llevar a cabo una nueva verificación del funcionamiento del contador en un laboratorio ajeno a Canal de Isabel II, que cuente también con la debida acreditación de ENAC para realizar este tipo de ensayos. En este caso los costes que se originen correrían a cargo del Cliente. En este sentido, debe ponerse de manifiesto que el Cliente no ha solicitado dicha comprobación adicional.

Se adjuntan a estos efectos el DOCUMENTO Nº 8 y el DOCUMENTO Nº 9. Asimismo se adjunta como DOCUMENTO Nº 10 el Histórico de lecturas y consumos.

Noveno.- Finalmente, el 13 de febrero de 2025 se comunica al Cliente, en vista de la reclamación que adjunta presentada ante la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid que esta empresa pública quedaba a la espera de recibir la correspondiente notificación de la Junta Arbitral. Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 11.

ALEGACIONES Primera.- Tras sucesivas reclamaciones presentadas por el Cliente y una vez comprobado que tanto el funcionamiento del contador (en finca y en el laboratorio de contadores de [REDACTED] como la lectura son correctos que, como se ha expuesto, son las únicas causas por las que el aumento de consumo reclamado podría ser imputable a esta empresa pública, debe concluirse que la causa del aumento de consumo en el periodo reclamado es ajena a [REDACTED]. Debe tenerse en cuenta que tanto el diseño como el funcionamiento de un contador no permite que este registre consumo alguno si no pasa agua a través de él, hecho que únicamente se produce si se está utilizando el suministro o si la instalación interior de la finca suministrada no es completamente estanca, es decir, si existe alguna incidencia en la misma que provoca un consumo incontrolada de agua, como por ejemplo una cisterna o un grifo que no cierra correctamente, la válvula de la caldera que no se encuentra completamente cerrada, etc. En ocasiones, este tipo de incidencias no suelen ser detectadas a simple vista y, por tanto, exigen de una revisión minuciosa para su detección y posterior subsanación. Debe ponerse de manifiesto que para las situaciones en las que se produce un aumento de consumo como consecuencia de una fuga o avería en la red interior de sus clientes, [REDACTED] dispone de un procedimiento interno y voluntario de revisión, que minimizaría el impacto económico reflejado en la factura. Para ello, el Cliente debe aportar la documentación que acredite la reparación de esa avería que se hubiera podido producir. Se adjunta a estos efectos el DOCUMENTO Nº 12.

Segunda.- Es necesario subrayar que el consumo ha disminuido a valores similares a los habituales del suministro en el siguiente periodo al reclamado, por lo que, si la causa del aumento fuese el mal funcionamiento del contador, el consumo elevado se habría mantenido hasta su sustitución.

Tercera.- Por otra parte, el contador principal que controla el consumo total de la finca había registrado un aumento de consumo de la misma magnitud que el registrado en su suministro. Es decir, dos equipos de medida diferentes han registrado un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo, lo que confirma que el consumo facturado en el suministro realmente se ha realizado.

Cuarta.- Asimismo, debe señalarse que se le ofreció al Cliente la posibilidad de solicitar una nueva verificación del funcionamiento del contador en caso de no estar de acuerdo con el



Comunidad de Madrid

resultado obtenido en la verificación realizada en el laboratorio de contadores de Canal de Isabel II, acreditado por ENAC, debiendo el Cliente asumir los costes que se originasen. Respecto a dicha posibilidad el Cliente no ha manifestado su voluntad de solicitarla. Por todo lo expuesto, no se encuentran motivos para rectificar la facturación emitida. Alegación complementaria. - [REDACTED] factura por metros cúbicos consumidos En cualquier caso, y en el hipotético supuesto de que se estimen parcial o totalmente las pretensiones del Cliente debe tenerse en cuenta que Canal de Isabel II no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos

LA PARTE RECLAMANTE mediante escrito fechado el 4 de julio de 2025, expone:

En relación a la carta de admisión a trámite de la solicitud de arbitraje, les comunico mi disposición al arbitraje dado que [REDACTED] sigue reclamando el importe de la factura en cuestión a pesar de mis alegaciones las cuales aquí expongo:

- He verificado que no hay fugas en mi vivienda, prueba de ello es que la factura actual es del mismo orden que la media de todos estos años y por tanto nada que ver con el consumo 6 VECES SUPERIOR de la factura objeto de la reclamación.

- Por otra parte también se haría extraño que en una vivienda que no tiene ni 10 años de antigüedad tuviera tuberías con fugas.

- Asimismo siendo una factura del mes de septiembre la recibí en el mes de noviembre, lo que da idea también de la dejadez del [REDACTED] si supuestamente ven una desviación tan exagerada del consumo promedio.

- No deja de sorprenderme también como el [REDACTED] habla de las fugas como un problema del que se desentienden con total frialdad. ¿Sin ser mi caso, de verdad son capaces de facturar cantidades desproporcionadas a gente que pueda tener fugas no intencionadas? - Y por si fuera poco, utilizan unos métodos al estilo mafioso, amenazando constantemente con cortar el suministro si no pagas, vía cartas, sms, llamadas, que en el caso de personas mayores seguro que por miedo pagarán aunque tengan ellos razón. Adjunto les envío la factura en cuestión y otra más reciente donde verán en gráficos que el consumo de esa factura es totalmente desmesurado con respecto del promedio de consumo tanto anterior como posterior, por lo que dicha factura no puede ser correcta dado que no ha habido ninguna fuga reparada. Asimismo les adjunto el tipo de cartas coercitivas que envía el [REDACTED]

EL RECLAMANTE por escrito de fecha 16 de julio de 2025 presenta las siguientes manifestaciones:

En relación a las alegaciones presentadas por el [REDACTED] en el arbitraje en cuestión, de las cuales he recibido copia, paso a indicarles mis consideraciones;

- En la página 2, el [REDACTED] habla de que no es cierto la afirmación (que me atribuyen sin ser verdad) de que la factura se emitió con dos meses de demora. Yo lo que les dije es que la factura la RECIBÍ en Noviembre cuando el periodo de facturación abarcaba hasta Septiembre. Una cosa es cuando ellos emiten la factura y otra cuando el cliente la recibe, y desde luego la demora del envío de la factura es una cosa atribuible al [REDACTED] no al cliente.

Desde la fecha de emisión hasta el momento en que recibo la factura, si hubiera tenido realmente una fuga, el estropicio económico que me hubiera generado el [REDACTED] por su dejadez en las comunicaciones hubiera sido más o menos de igual magnitud a lo que reclaman, pero menos mal que afortunadamente no había fuga alguna.

- Me sorprende la entereza con la que el [REDACTED] afirma que el funcionamiento de los contadores es totalmente correcto, cuando para ser tan categóricos, en los diferentes ensayos que hacen el margen de error es distinto e incluso también varía dicho margen de error según el caudal. Para ellos se conoce que la electrónica de sus equipos de medición es infalible, incluso en época de temperaturas tan exageradas como es el verano. Para el [REDACTED] solo son susceptibles de fallar las instalaciones del cliente.



Comunidad de Madrid

• Así mismo también me sorprende la analogía de que como el contador general de toda la finca ha registrado un aumento de consumo que dicen similar al mío, ya se dé por hecho que corresponde al mío. Aquí el margen de error que hablan en sus informes de hasta el 2% en un contador que abarca el consumo de todas las viviendas más el de los espacios comunitarios, el [REDACTED] ya es como que no lo tiene en cuenta, y hace una aseveración con su firmeza habitual. Ruego por favor tengan estas consideraciones en cuenta.

La empresa reclamada presenta las siguientes alegaciones:

DICE I.- Que en relación con la solicitud de arbitraje interpuesta por D. [REDACTED] de la Morena el día 4 de febrero de 2025 y recibida en esta empresa pública el 14 de marzo de 2025, en la que manifiesta su disconformidad con la facturación realizada, se recibió en fecha 13 de junio de 2025 notificación señalando la fecha de la audiencia escrita para el día 10 de septiembre de 2025. II.- Que en fecha 30 de junio de 2025 Canal de Isabel II presentó sus alegaciones con su documentación adjunta. III.- Que en fecha 8 de julio de 2025 se notificaron a esta empresa pública nuevas alegaciones presentadas por el Reclamante. IV.- Que en fecha 9 de julio de 2025 [REDACTED] presentó sus alegaciones con su documentación adjunta frente a las nuevas alegaciones presentadas por el Reclamante. V.- Que en fecha 17 de julio de 2025 se han notificado a esta empresa pública nuevas alegaciones presentadas por el Reclamante.

Que, al respecto, se viene en tiempo y forma a formular las presentes ALEGACIONES Única.- Canal de Isabel II, analizadas las alegaciones presentadas por el Cliente, se reitera en las alegaciones ya presentadas en fecha 30 de junio de 2025 que se acompañan como DOCUMENTO N° 1. Asimismo, en las nuevas alegaciones que presentó esta empresa pública el 9 de julio de 2025 se aportó adicionalmente como DOCUMENTO N° 2 la correspondiente factura que evidenciaba que su fecha de emisión, 17 de septiembre de 2024, era del día siguiente a la fecha de lectura, 16 de septiembre de 2024. Por tanto, esta empresa pública emitió su factura el día siguiente a la fecha de lectura. Señala el Cliente en sus nuevas alegaciones que "(...) Yo lo que les dije es que la factura la RECIBÍ en Noviembre cuando el periodo de facturación abarcaba hasta Septiembre. (...)". Al respecto, debe ponerse de manifiesto que a los 7 días de la fecha de emisión de la factura, en concreto, el día 24 de septiembre de 2024 se cargó en la entidad bancaria del reclamante el importe de la factura por lo que, aun en el eventual supuesto de que no hubiera recibido la factura emitida, el Cliente habría tenido conocimiento en dicha fecha del importe facturado el 17 de septiembre de 2024.

Por otra parte, respecto del cuestionamiento que hace el Reclamante de las comprobaciones del contador que realiza [REDACTED] (acreditadas por ENAC) simplemente volver a manifestar que [REDACTED] se reitera nuevamente en las alegaciones ya presentadas, viniéndose a recordar por otra parte que ofrecida al reclamante la posibilidad de realizar una nueva comprobación en un laboratorio externo, éste no manifestó su interés de llevarla a cabo. Finalmente, y en el mismo sentido, se reitera también esta empresa pública en las alegaciones presentadas respecto del cuestionamiento que también hace el reclamante del hecho de que el propio contador principal haya registrado un aumento de consumo de la misma magnitud que su contador, cuando el reclamante viene a manifestar que podría ser de cualquier otro vecino. Baste recordar de nuevo que el contador principal que controla el consumo total de la finca había registrado un aumento de consumo de la misma magnitud que el registrado en el suministro del reclamante. Es decir, dos equipos de medida diferentes registraron un aumento de consumo similar en el mismo momento del tiempo, lo que confirma que el consumo facturado en su suministro realmente se realizó. Por todo lo expuesto, del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, al que tiene el honor de dirigirse.



Comunidad de Madrid

SOLICITA: Que tenga por presentado en plazo y forma el presente escrito junto con sus documentos adjuntos y dicte laudo arbitral desestimatorio de las pretensiones mantenidas por el Cliente. Por todo lo expuesto, del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo solicita tenga por efectuada la anterior declaración, a los efectos oportunos

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión del reclamante no procediendo la refacturación solicitada para la factura emitida el día 17 de septiembre de 2024 para el periodo comprendido entre 15 de julio y el 16 de septiembre de 2024, en base a las siguientes consideraciones:

El reclamante manifiesta que recibe con dos meses de retraso la factura emitida el 17 de septiembre de 2024 (a finales del mes de noviembre), aunque este extremo no consta acreditado. Una vez recibida la factura, comprueba que su importe y su consumo superaba siete veces su media anual y presenta una reclamación a la empresa.

La empresa reclamada expone que la facturación objeto de reclamación fue realizada teniendo en cuenta la lectura del contador instalado durante esas fechas marca Iberconta con número de serie J14YB205934X. Se trata de un equipo electrónico, en el que la lectura se realiza de forma automática e incorpora al expediente el documento que [REDACTED] envía al usuario, señalando los posibles motivos del aumento de consumo así como informando al cliente de las actuaciones que se iban a realizar de cara a verificar la lectura del equipo de medida así como su correcto funcionamiento.

Queda acreditado que la empresa reclamada verificó el contador tanto en la finca como posteriormente en el Laboratorio de Contadores de [REDACTED] determinando que el porcentaje de desviación es inferior al error máximo permitido por la legislación vigente, que no justifica el elevado consumo registrado, y que se ofreció al titular la posibilidad de realizar una nueva verificación del funcionamiento del contador en un laboratorio ajeno a [REDACTED] sin que el reclamante optase por esta posibilidad.

Además el histórico de lecturas y consumo, muestra un descenso del consumo de agua en el siguiente periodo al reclamado, es decir, el mismo contador, antes de ser sustituido para su verificación en el laboratorio, después de medir un elevado incremento de consumo de agua volvió a medir el consumo habitual. No existe error de lectura del contador, tratándose de un equipo electrónico que facilita la lectura de forma automática en la que no interviene el factor humano.

Además consta documentación fotográfica de las lecturas del contador en la fecha de su instalación y en la fecha en que fue sustituido el 27 de diciembre de 2024 para su verificación. En consecuencia, el consumo medido y facturado realmente se ha realizado, el incremento del volumen de agua consumida no es imputable a la empresa reclamada no debiéndose a un mal



Comunidad de Madrid

funcionamiento del aparato de medida ni a un error de lectura no constando ninguna prueba de que la causa de la incidencia sea imputable a la empresa reclamada.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación**. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL